

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.
 EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
 Particulares y colectividades 160,00 " "
 Número suelto, dentro del año... 1,50 "
 " " de años anteriores 3,00 "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL		ANUNCIOS OFICIALES	
Gobierno Civil de Santander		Distrito Minero de Santander	647
Circular número 54. Transmitiendo escrito del ilustrísimo señor director general de Administración Local, sobre el plazo para que las Entidades Locales inscriban sus bienes inmuebles y Derechos Reales	641	Delegación Provincial de Trabajo de Santander	647
Circular número 55. Sobre la moralidad en las playas	642	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de Barcelona	648
Ministerio de Comercio		Ayuntamiento de Astillero	648
Circular 3/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto Regulator de la campaña de 1961/62 de cereales panificables	642	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	648
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Castro Urdiales	648
		ANUNCIOS PARTICULARES	
		Caja de Ahorros de Santander	648

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 54

El Ilmo. señor director general de Administración Local y jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en escrito de fecha 3 de los actuales, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: La Ley de 21 de julio de 1960 declaró exentas del impuesto de Derechos Reales las certificaciones precisas, conforme al artículo 206 de la

Ley Hipotecaria, para que las Entidades Locales inscribieran sus bienes inmuebles y Derechos Reales constituidos sobre los mismos, cuando fehacientemente resultare acreditada su posesión por más de treinta años, o pudiera acreditarse el título oneroso de su adquisición.—La misma Ley, en su artículo 4.º, concedió el plazo de un año para la presentación de las oportunas certificaciones en las Oficinas liquidadoras del Impuesto y, estando próximo a finalizar dicho plazo y con el fin de evitar posibles perjuicios a las Entidades Locales que no hayan presentado hasta la fecha dichas certificaciones, deberá recordarse a las mismas la fecha en que finaliza dicha exención.—A tal efecto, ruego a V. E. comunique a

todas las Entidades Locales de esa provincia, que el referido plazo finaliza el día 12 de agosto próximo y que, con anterioridad a dicha fecha, deberán presentar, a los fines expresados, las citadas certificaciones en las mencionadas Oficinas."

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades Locales interesadas, debiendo, los señores alcaldes, informar a todos los presidentes de Juntas Vecinales existentes en su término municipal, del contenido de la presente Circular, a la vez que vigilar su más estricto cumplimiento por parte de los obligados a ello, en virtud de las facultades que les otorga el artículo 121, número 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 17 de mayo de 1952, debiendo acusarme recibos de la misma y darme cuenta, en su día, del cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Santander, 6 de julio de 1961.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

CIRCULAR NUMERO 55

La gran afluencia de público a las costas, piscinas y ríos durante la época de verano, junto a la mayor concurrencia por motivos turísticos a lugares de recreo, aconsejan la adopción de medidas para velar por la moralidad y buenas costumbres, para que las mismas sean observadas en pro de los principios que representan y del espíritu cívico que ha de imperar en los locales públicos.

Por ello, y en virtud de las facultades que me están conferidas, dispongo lo siguiente:

1.º Queda prohibido a todas las personas mayores de 14 años:

A) El uso de trajes de baño por las calles de cualquier ciudad o pueblo, por carreteras y restaurantes, bares, bailes y otros establecimientos análogos, salvo que se trate de quioscos o miraderos instalados por temporada dentro de zonas acotadas en playas o establecimientos de baños.

B) El uso de pantalón corto por el casco urbano de ciudades o pueblos y en los establecimientos a que se refiere el apartado anterior, exceptuándose los clubs deportivos, bares, restaurantes y caminos de zonas acotadas que constituyan exclusivamente núcleos de veraneo.

2.º En general, no será permitida cualquiera manifestación de inmoralidad o situaciones obscenas, así como cualquier otro acto de extralimitación que pueda menoscabar el decoro público o afectar las buenas costumbres tradicionales de nuestro país.

3.º Sin perjuicio del ejercicio del derecho de admisión, que tienen los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos de baños, hostelerías, piscinas, bares, clubs, bailes y locales análogos, deberán, recabando en su caso el auxilio de los agentes de la autoridad, invitar a abandonar el local a aquellas personas que infrinjan lo dispuesto en esta Circular y, en general, cuidarán que en pistas de baile, lugares de consumición, etc., no incurran en demasías inmorales o groseras de cualquier clase.

4.º Las infracciones a las normas anteriores o la tolerancia de empresarios, encargados, padres o tutores, serán sancionadas por la autoridad competente, de acuerdo con las facultades que la estén con-

feridas en las vigentes disposiciones, llegándose, en caso de reincidencia, a la clausura del local.

Encarezco a todas las autoridades y agentes dependientes de la mía vigilen el cumplimiento de las anteriores normas, procediendo a denunciar a cuantas personas infrinjan las mismas.

Santander, 8 de julio de 1961.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE COMERCIO

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último ("Boletín Oficial del Estado" número 141) por el que se regula la campaña de cereales 1961/62, encomienda a esta Comisaría General, en su artículo 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público, de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º—Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1961, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General:

Compras al S. N. T.

Artículo 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas

para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

Asignaciones de trigo o harina a plazas y provincias africanas

Artículo 3.º—Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Artículo 4.º—Las Intendencias Militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministros cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Artículo 5.º—La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Rendimientos en harina

Artículo 6.º—La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, mohoso, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del S. N. T., a propuesta de las Juntas de recogidas de cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre telas metálicas número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de cenizas y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias se-

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referida a materias secas). La utilización de esa clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo número 19.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

Registro de producciones

Artículo 7.º—Las producciones diarias de harinas de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el "Libro oficial de fabricación" a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y de harinas

Artículo 8.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aún cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Artículo 9.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior", "corriente" y "gruesa", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) "Sémolas superiores". Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) "Sémolas corrientes y gruesas". Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 10.—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos, peso neto, y llevarán una etiqueta en la que

conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por 100 de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 11.—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa" que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 12.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de Compra" de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de Compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos, y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares del C-1.

"Autorizaciones de Compra" de harinas y sémolas

Artículo 13.—Las "Autorizaciones de Compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del

carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán reconocer la existencia de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 15.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (gérmen "semilla y triguillos") y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 16.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que, si se observan irregularidades en esta materia o falta de la debida adecuación entre las existencias y las necesidades del consumo, las Delegaciones Provinciales fijen las cantidades mínimas de harinas panificables que deban tener estos establecimientos.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Artículo 17.—Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados con sujeción a las normas legales vigentes, y especialmente por el Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con la Dirección General de Agricultura.

Esta Comisaría General podrá dictar las instrucciones que en cada momento se consideren más convenientes al respecto.

II.—DEL PAN

Comisiones Provinciales

Artículo 18.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de esta Comisaría General, actuará en cada una de las provincias una Comisión presidida por el Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos. Formarán parte de dicha Comisión:

El Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delegue.

El Jefe del S. N. T. de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y

otros dos de las de pan (uno por la capital y otro por la provincia), designados por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores designados por el excelentísimo señor Gobernador Civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos, que actuará de Secretario.

El Gobernador Civil podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos.

El funcionamiento de las Comisiones a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de esta Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

Pan

Artículo 19.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harinas de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.º. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.º.

Queda prohibida la mezcla de harinas de centeno u otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda, y "candeal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones del este tipo, de peso superior, deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos.

Peso de las piezas de pan

Artículo 20.—En principio, el pan se fabricará, con carácter obligatorio, en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las Autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior, podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por

kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 30, nota que diga así: "Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se haya señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)".

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalentes a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboran con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 21.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 22.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores ...	35 por 100
De 401 a 500 gramos	34 por 100
De 201 a 400 gramos	31 por 100
Inferiores	30 por 100

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 23.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

Venta de pan a peso exacto

Artículo 24.—La venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas, tan sólo será autorizada en las provincias donde sea tradicional dicho sistema.

En este caso, su implantación habrá de ser propuesta a esta Comisaría General.

Precios de pan de flama

Artículo 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, con respecto a cada Zona de Reglamentación de Trabajo de la Industria Panadera, serán los oficiales que actualmente rigen en cada provincia, debiendo ser objeto de publicación inmediata, recordada mensualmente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de mantener su obligatoriedad. Igualmente, y para el mejor conocimiento por parte de la población, dichos precios deberán ser expuestos por los Ayuntamientos en los correspondientes tabloneros de anuncios.

Precio de pan de peso exacto

Artículo 26.—Los precios que se aplicarán para la

venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se autorice dicha modalidad, serán los que resulten de incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

Precios de pan candeal

Artículo 27.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candeal o de miga dura, según la siguiente escala:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso inferior

Artículo 28.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 6.º del artículo 20 serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 19, en cuya elaboración se emplee, además del agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre de precio.

Precios de pan de centeno

Artículo 29.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

Carteles anunciadores de precios

Artículo 30.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 20.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximos de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto, número 218).

Toma de muestras y repesos del pan

Artículo 31.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras

de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, peso y precio del pan que se expendan.

III.—VARIOS

Partes de movimiento de trigos y harinas

Artículo 32.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondientes al mes anterior, en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Artículo 33.—Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establezca en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Artículo 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil —peso, humedad, calidad, etc.— de las harinas de trigo y panificables de centeno pueden ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 35.—La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando en tal momento derogadas las circulares 10/58, de fecha 6 de agosto de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 18) y la Circular 5/60, de 8 de julio de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del 16).

Madrid, 2 de junio de 1961.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles-Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Cereales.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de junio de 1961.)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de Permiso de Investigación nombrado "Otro Lío", número 15.957, solicitada por don Alfonso Alonso Cobo, vecino de Santander, con 176 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominados de "San Vitores" y otros, del término municipal de Medio Cudeyo, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el mojón kilométrico 205 de la carretera general de Irún a La Coruña.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán, dirección Sur, 300 metros; de la primera a la segunda, Oeste, 1.200 metros; de la segunda a la tercera, Norte, 300 metros; de la tercera a la cuarta, Oeste, 300 metros; de la cuarta a la quinta, Norte, 600 metros; de la quinta a la sexta, Este, 1.000 metros; de la sexta a la séptima, Norte, 400 metros; de la séptima a la octava, Este, 800 metros; de la octava a la novena, Sur, 1.000 metros, y de la novena al punto de partida, Oeste, 300 metros;

Quedando de este modo cerrado el perímetro de las 176 pertenencias solicitadas con el nombre antedicho. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que cuando se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 27 de junio de 1961.
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz.

468

Caducidad de una Concesión

Con fecha 20 de junio de 1961, en virtud de renuncia voluntaria del interesado, de fecha 7 de abril

del mismo año, el Excmo. señor ministro de Industria ha venido en caducar, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la Concesión Directa de Explotación denominada "El Mirador", número 15.586, de 140 pertenencias de mineral de zinc, en el término municipal de Camaleño, cuyo interesado en la "S. A. Carbones La Nueva".

Se advierte que no podrán admitirse en esta Jefatura de Minas (Castelar, número 1, 5.º), durante las horas de oficina al público, de diez a una de la mañana, nuevas solicitudes de Permisos de Investigación o Concesiones de Explotación en el terreno que comprende esta Concesión, hasta que no hayan transcurrido ochos días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 27 de junio de 1961.
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz.

467

Desestimación de una oposición

Esta Jefatura de Minas, en providencia del día 3 de julio de 1961, ha resuelto lo siguiente:

Devuelto el expediente de Permiso de Investigación "Luisito", número 15.930, con el informe reglamentario emitido por el señor abogado del Estado de Santander, sobre un escrito de oposición presentado contra el mismo por varios vecinos del pueblo de La Pesquera (Laredo).

Considerando: Que el escrito presentado no significa en realidad oposición contra el Permiso de Investigación solicitado, ya que no es necesario el consentimiento de los dueños y arrendatarios del terreno para la concesión de dicho Permiso.

Esta Jefatura de Minas viene en desestimar dicho escrito por no constituir auténtica oposición, y si serán de tener en cuenta en su día, los artículos 18 de la Ley de Minas y 70 y siguientes del Reglamento de Minería vigentes.

Santander, 4 de julio de 1961.—
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz.

475

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Sección de Trabajos Portuarios

La Dirección General de Ordenación del Trabajo, en su Reso-

lución de 14 de junio de 1961, ha dispuesto lo que sigue:

"La Resolución de 14 de junio actual ("Boletín Oficial" del 26), de esta Dirección General, al resolver algunas dudas suscitadas en la aplicación de la Orden de 8 de mayo de 1961, sobre ordenación del salario, recoge las normas para la determinación del salario hora individual que servirá de base para el abono de horas extraordinarias.

Como quiera que la citada Orden altera el criterio fijado en algunos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947, modificada por Orden de 10 de noviembre de 1950, se hace preciso, aunque sea con carácter transitorio, atemperar aquellos preceptos a las nuevas directrices. Por ello,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 42 de la Orden de 8 de mayo de 1961, ha tenido a bien aclarar los siguientes extremos de la mencionada Ordenanza laboral:

Primero.—En la determinación del salario-hora a que se contrae el artículo 45 del Reglamento Nacional de 14 de marzo de 1947 para el pago de los trabajos en horas extraordinarias, se tendrá en cuenta no sólo el salario-base que establece la indicada norma reglamentaria, sino también:

a) El 19,66 por ciento por concepto de descanso dominical y fiestas abonables (artículo 42).

b) El 4 por ciento que corresponde a vacaciones (artículo 53).

c) El 9 por ciento por gratificaciones de 18 de Julio y Navidad (artículo 35).

Es decir, que al salario-hora hallado en la forma que determina el artículo 45, se aplicará un coeficiente de aumento de un 32,66, y sobre la suma de ambos conceptos se aplicarán los recargos del 40 ó el 50 por 100 que señala el apartado c) del artículo 44 de las propias Ordenanzas

Segundo.—Abonados en la forma anteriormente indicada los trabajos realizados en horas extraordinarias sobre las cantidades satisfechas por tales horas, se girarán por las Secciones de Trabajos Portuarios las oportunas liquidaciones, en cuanto a los premios de antigüedad y plus fa-

miliar, seguros sociales y Caja de Previsión (con el límite máximo que establece el Decreto de 17 de junio de 1949), Tasa de Administración y Seguro de Accidentes, pero no debiéndose incluir en la liquidación de dichos trabajos realizados en horas extraordinarias los conceptos de vacaciones y gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, toda vez que éstos ya han sido estimados para la fijación del salario-hora y recibidos por los trabajadores como remuneración directa.

Tercero.—Los beneficios que se produzcan por aplicación de lo que se dispone por el presente acuerdo, absorberán, total o parcialmente, de acuerdo con el Decreto de 21 de marzo de 1958, las mejoras voluntarias establecidas en los puertos respecto al pago de las horas extraordinarias”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 6 de julio de 1961. El delegado de Trabajo jefe de la Sección, Nicolás Giménez Domínguez.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DIEZ DE BARCELONA

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del Juzgado número diez de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de menor cuantía, promovidos por “Gibert y Compañía, S. R. C.”, contra don Francisco Preciado Rivero, por el presente se anuncia, por primera vez, término de ocho días y por las dos terceras partes de su avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados al demandado, en méritos de dicho procedimiento, siguientes:

“Cinco gabinetes, compuestos cada uno de ellos de un armario de dos cuerpos y luna biselada de una de sus puertas; una cama de 1,20 de ancho; comodín y una mesita de noche, de madera de castaño y estilo Isabelino”.

Valorados en la total cantidad de veinticinco mil pesetas.

Los reseñados bienes se encuentran en poder y depósito de

don Francisco Preciado Rivero, vecino de Santander, domiciliado en Crucero de Boo-Guarnizo.

Le celebración del remate tendrá lugar, doble y simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Santander, el día veintiséis de julio próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento, en efectivo metálico, del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Que los gastos del remate, pago de Derechos Reales y demás inherentes a la subasta, vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El secretario, Arturo Nieto.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 287 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Anuncio

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de una parcela de terreno con destino a la construcción de dos escuelas y dos viviendas en Guarnizo, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría municipal. La apertura de pliegos se celebrará tres días después, también hábiles, a la hora de las doce, en la Casa Consistorial, previo anuncio fijado en la tablilla de edictos.

Astillerio a treinta de junio de

mil novecientos sesenta y uno.—El alcalde accidental, José Apraiz Fernández.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 106 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

El señor juez comarcal de este término, en providencia de esta fecha, ha acordado citar por la presente a Gregorio Sánchez de Navas, 30 años, casado, ajustador, natural de Madrid y domiciliado en la Cuesta de la Atalaya, número 13, 2.º, izquierda, y a su esposa Manuela Morales Mazón, de 27 años y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día 15 de julio próximo y hora de las 9,45 a la celebración del juicio de faltas seguido por lesiones causadas a expresada Manuela Morales y a la hija de ambos citados, Manuela Sánchez Morales, de 3 años, y en el que resulta inculcado, a su vez, referido Gregorio Sánchez de Navas, advirtiéndoles que deberán de comparecer con las pruebas de que intente valerse y que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Medio Cudeyo, 20 de junio de 1961. — El secretario, Plácido Peña.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la adquisición de los terrenos de doña Jesusa Urculo y otros, sitos en la calle del General Sanjurjo, para la construcción de un grupo escolar, se pone de manifiesto durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, según dispone el artículo 698 de la Ley de Régimen Local.

Castro Urdiales, 5 de julio de 1961.—El alcalde, Juan Muñeira.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números 4.375 y 61.640, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 16,50 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER